

Constancia Secretarial: Se deja en el sentido que la anterior demanda para proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual fue recibida el día 18 de enero de 2024. Queda radicada bajo el número 2024-0003. Se deja así misma constancia que durante los días 19, 24, 25, 29, 30,31 de enero se encontraba en audiencias preliminares y de juicio oral con persona privada de la libertad. Pasa a Despacho de la señora Juez.

Karen Y. Diez Ríos
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Águila Valle del cauca, primero de febrero de dos mil veinticuatro

Auto interlocutorio No.0014

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Irma Lily Cataño Obando

Demandado: José Libardo Espinal Moreno y Luz Nelly Campo Díaz

Radicado: 2024-0003-00

A Despacho para estudio se encuentra la presente demanda que para proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual que instaura la señora IRMA LILY CATAÑO OBANDO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de JOSÉ LIBARDO ESPINAL MORENO Y LUZ NELLY CAMPO DIAZ, para lo cual el juzgado observa que reúne los requisitos formales y generales previstos en los artículos 82,83,84,y 368 del código general del proceso.

Por lo anterior, se admitirá la demanda, y se ordenará lo pertinente y su traslado a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Águila Valle del Cauca,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda que antecede, para proceso verbal declarativo -de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL- de menor cuantía que presenta la señora IRMA LILY CATAÑO OBANDO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de JOSÉ LIBARDO ESPINAL MORENO Y LUZ NELLY CAMPO DIAZ.

Segundo. Imprimir al presente asunto, el trámite del proceso verbal de menor cuantía, regulado en los artículos 368 y siguientes del Código General del proceso.

Tercero. Notificar a la parte demandada y correr traslado por el termino de veinte (20) días (art 369 CGP).

Dicha notificación se surtirá de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código de General del Proceso en la medida que se desconozca el correo electrónico. No obstante, cuando el demandante tenga conocimiento del mismo podrá hacerlo conforme lo permite la

ley 2213 de 2022, siempre y cuando pruebe si quiera sumariante que es el correo de la parte demandada y la forma como lo obtuvo.

Cuarto: Previo a ordenar la inscripción de la demanda solicitada por el demandante, FIJAR CAUCIÓN por el valor de trece millones cuatrocientos mil pesos (\$13.450.000) para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 590 del CGP

Quinto: Reconocer personería al abogado JOHANNY RAMIREZ ARIAS para representar a la demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese,

Bianca M. González Bermúdez
Jueza.

Firmado Por:
Bianca Mildred Gonzalez Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Aguila - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952f161bce336e00274555413602aa8a3b0620263c7a0e3335b5ed9bddaa4c91**

Documento generado en 01/02/2024 01:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>